



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de octubre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00140-00  
Accionante: MARÍA DEL ROCÍO GUZMÁN HERRERA  
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **Auto de sustanciación núm. 340**

*Requiere prueba*

Mediante auto interlocutorio núm. 327 de 23 de mayo de 2022, el despacho ordenó correr traslado a las partes por el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para presentar concepto.

En dicha providencia, teniendo en cuenta que no se contestó la demanda, se solicitó al municipio de Cajibío el aporte del expediente administrativo de la accionante, so pena de la imposición de sanciones a las que hubiera lugar por dicha omisión y se procedería a dictar sentencia anticipada considerando que el asunto se catalogaba como de puro derecho.

Pese a que han transcurrido casi 7 meses desde dicha providencia, las partes no presentaron alegatos de conclusión y no se ha arrimado prueba documental alguna, por tanto, se requerirá a las partes, previo a dictarse sentencia, sea remitida la prueba documental relacionada con el expediente administrativo de la señora María del Rocío Guzmán Herrera.

La parte actora deberá realizar los trámites pertinentes para el recaudo de la prueba documental, para tal efecto, se otorga el término de 5 días, y al vencimiento de dicho término pasará el proceso a despacho para proceder a dictar sentencia anticipada ordenada desde el mes de mayo de 2022.

La omisión en el envío de la documentación solicitada al municipio de Cajibío conllevará a la imposición de las sanciones a las que haya lugar.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir al municipio de Cajibío para que en el término máximo de cinco (5) días remita el expediente administrativo de la señora María del Rocío Guzmán Herrera, identificada con c.c. 34.552.972, el cual contenga los contratos y demás documentos relacionados con la vinculación por OPS o contratos de prestación de servicios de la accionante, en calidad de docente para los años 1987 a 1989, so pena de que se impongan las sanciones previstas por la omisión de este deber legal.

Una vez allegada la prueba requerida, se correrá traslado de esta a los sujetos procesales para efectos de su eventual contradicción.

La parte actora deberá realizar los trámites necesarios para el recaudo de la prueba documental y acreditar tal gestión ante el juzgado.

Una vez culminado el término otorgado, pasará el proceso a despacho para dictar la sentencia anticipada.

Radicado: 19-001-33-33-008-2021-00140-00  
Accionante: MARÍA DEL ROCÍO GUZMAN HERRERA  
Accionada: MUNICIPIO DE CAJIBIO  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO:** A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: [19001333300820210014000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/19001333300820210014000)

Lo anterior única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [gguerrerob@yahoo.es](mailto:gguerrerob@yahoo.es); [abogados@accionlegal.com](mailto:abogados@accionlegal.com); [notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co);

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [gguerrerob@yahoo.es](mailto:gguerrerob@yahoo.es); [abogados@accionlegal.com](mailto:abogados@accionlegal.com); [notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,  
  
ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edad67ece80e95374db6d14a99b09cabda70325e4c746dee4e56f4e1a14ade4d**

Documento generado en 10/10/2022 01:28:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de octubre de 2022

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00105 - 00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
Demandado: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA C.C. 34564311 y (menor) JESF T.I.  
1.007.603.084  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

**Auto interlocutorio núm. 748**

Obedecimiento –  
Admite la demanda

El Despacho estará a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que, con providencia de 28 de septiembre de 2022, indicó la competencia para el conocimiento del asunto en esta instancia.

CONSIDERACIONES.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES NIT. 900336004-7, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA C.C. 34564311 y (menor de edad) JESF T.I. 1.007.603.084, a través de su representante legal, para que se declare la nulidad de las [Resoluciones 1\) GNR 340383 del 29 de septiembre de 2014, 2\) GNR 94533 del 27 de marzo de 2015 y 3\) VPB 63935 del 29 de septiembre de 2015](#) (expediente administrativo), mediante las cuales se ordenó el pago y reliquidó la pensión de sobrevivientes a los demandados, con ocasión de la muerte de WILSON JAVIER SOLÓRZANO ARENAS.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro indexado de las sumas pagadas por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional, y reliquidaciones recibidos desde su ingreso en la nómina de pensionados hasta su retiro de la misma.

El juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (págs. 1– 2), se han formulado las pretensiones (pág. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 6), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 7 - 27), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 29), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *ibidem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

No se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00105 - 00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA C.C. 34564311 y (menor) JESF T.I. 1.007.603.084  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

También indicó la dirección electrónica para la notificación del demandado y acreditó la remisión de la demanda según lo ordena el artículo 162 del CPACA:

Para efectos de la notificación personal de la demanda se contactó telefónicamente a la señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA, quien suministró su dirección de residencia y autorizó notificaciones electrónicas a la dirección: [erikitafajardo@hotmail.com](mailto:erikitafajardo@hotmail.com)

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que, con providencia de 28 de septiembre de 2022, indicó la competencia para el conocimiento del asunto en esta instancia.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra la señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA C.C. 34564311 y (menor) JESF T.I. 1.007.603.084 en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA C.C. 34564311 y (menor) JESF T.I. 1.007.603.084 conforme lo previsto en el artículo 200 del CPACA, 291 y subsiguientes del C.G.P. [erikitafajardo@hotmail.com](mailto:erikitafajardo@hotmail.com);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820200010500](https://19001333300820200010500)

En su defecto se remitirá citación a la demandada a la dirección **CALLE 55 NORTE nro. 22 – 80, CASA B – 10, LLANOS DE CALIBIO, Popayán - Cauca**, en la que se informará sobre la existencia del proceso, previéndolos para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, o en su defecto autorice notificaciones electrónicas.

**CUARTO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00105 - 00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA C.C. 34564311 y (menor) JESF T.I. 1.007.603.084  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:  
[19001333300820200010500](https://www.colpensiones.gov.co/19001333300820200010500)

**QUINTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, el demandado suministrará su dirección, datos de contacto, canales digitales para las notificaciones electrónicas y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:  
[19001333300820200010500](https://www.colpensiones.gov.co/19001333300820200010500)

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com); [erikitafajardo@hotmail.com](mailto:erikitafajardo@hotmail.com);

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, con C.C. nro. 32.709.957, T.P. nro. 102.786 como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido mediante escritura pública (págs. 32 - 45 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2514552356cc9489b82afd73e68d15a370cee9d62cc29f2bd387705aa58e3e1**

Documento generado en 10/10/2022 01:28:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de octubre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00139 - 00  
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
Demandado: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA C.C. 34564311 y  
(menor) JESF T.I. 1.007.603.084  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LESIVIDAD

**Auto interlocutorio núm. 749**

Traslado de medida cautelar

Con la demanda, la parte actora solicita la medida cautelar de suspensión provisional de las [Resoluciones 1\) GNR 340383 del 29 de setiembre de 2014](#), [2\) GNR 94533 del 27 de marzo de 2015](#) y [3\) VPB 63935 del 29 de septiembre de 2015](#) (expediente administrativo), mediante las cuales se ordenó el pago y reliquidó la pensión de sobrevivientes a los demandados, con ocasión de la muerte del señor WILSON JAVIER SOLÓRZANO ARENAS.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días a la señora, ERIKA MILENA FAJARDO SILVA C.C. 34564311 y (menor de edad) JESF T.I. 1.007.603.084, para que se pronuncie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820200010500](#)

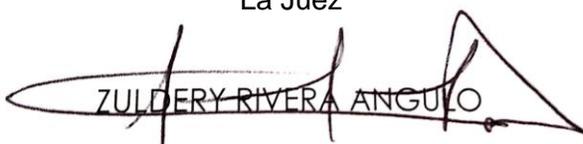
SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA C.C. 34564311 y (menor) JESF T.I. 1.007.603.084 conforme lo previsto en el artículo 200 del CPACA, 291 y subsiguientes del C.G.P. [erikitafajardo@hotmail.com](mailto:erikitafajardo@hotmail.com);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820200010500](#)

TERCERO- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becbc88c4ce1594f87f6642c061709c574381294e03aa67b75a715524958ee9a**

Documento generado en 10/10/2022 01:37:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de octubre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2022-00069-01  
Actor: CARMEN MIREYA JOAQUI MOLANO  
Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO  
M. de control: TUTELA

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 329**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia del 15 julio de 2022 (índice 13 expediente electrónico cuaderno primera instancia) REVOCA PARCIALMENTE la sentencia núm. 065 del 6 de junio de 2022 (índice 07 expediente electrónico Cuaderno principal).

El expediente fue remitido por la secretaría del Tribunal el 29 de julio de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [cgscarmenj@gmail.com](mailto:cgscarmenj@gmail.com) ; [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) ; [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) ; [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a47795fcb64b06632cc28dd4a9fef00f25c60851e26210e0273bff8a584e21**

Documento generado en 10/10/2022 01:29:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Cra. 4 #2-18 Esquina. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de octubre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00028-00  
Actor: MARTHA LUCÍA OBANDO ZÚÑIGA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

### **Auto interlocutorio núm. 747**

#### Acepta desistimiento

En comunicación de 29 de septiembre de 2022, la parte actora presenta solicitud simple de desistimiento de la demanda indicando que suscribió un contrato de transacción con la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

En razón a que no se acreditó la remisión del escrito del desistimiento a las partes y sujetos procesales, se requirió su cumplimiento conforme lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, requerimiento que no fue atendido por la parte actora.

El proceso surtió las etapas de rigor y la última actuación procesal fue el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA AERONÁUTICA CIVIL, el cual fue contestado en su oportunidad por las compañías aseguradoras citadas.

Al respecto, mediante comunicación electrónica de 4 de octubre de 2022, la compañía aseguradora HDI SEGUROS S.A., contesta la demanda y formula LLAMAMIENTO EN GARANTÍA contra TRANSPACÍFICOS Y CIA S.A.S, sociedad comercial identificada con el NIT No. 900.599.782 – 7.

#### CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las*

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00028-00  
Actor: MARTHA LUCÍA OBANDO ZÚÑIGA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

*pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto, se verifica que en el proceso no se ha fijado fecha de audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo, se observa en el poder que obra a folios 14 – 15, del expediente, que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3 del artículo 316 del CGP: “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.*

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este caso, el desistimiento no se presentó de forma condicionada a la condena en costas, de modo que no hay lugar a surtir el traslado indicado en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”. Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso. En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00028-00  
Actor: MARTHA LUCÍA OBANDO ZÚÑIGA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por la señora MARTHA LUCÍA OBANDO ZÚÑIGA con C.C. nro. 25.273.395, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores: J.P.R.O. NUIP 1.058.938.717 y N.S.R.O NUIP. 1.058.933.186, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE; LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL; EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Declarar terminado el proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [ortegayabogados@hotmail.com](mailto:ortegayabogados@hotmail.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co); [aangel@mintransporte.gov.co](mailto:aangel@mintransporte.gov.co);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [dtcauca@mintransporte.gov.co](mailto:dtcauca@mintransporte.gov.co);  
[notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co); [Notificaciones Judiciales@aerocivil.gov.co](mailto:Notificaciones_Judiciales@aerocivil.gov.co);  
[drodriguez@arizaygomez.com](mailto:drodriguez@arizaygomez.com); [rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com);  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co); [memoriales@garciarboleda.co](mailto:memoriales@garciarboleda.co);  
[jigarcia@garciarboleda.co](mailto:jigarcia@garciarboleda.co); [Lina.lopez@hdi.com.co](mailto:Lina.lopez@hdi.com.co); [presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co);  
[servicioalcliente@hdi.com.co](mailto:servicioalcliente@hdi.com.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b31a0e620a1859ad473cb13e8ce52fac993b2ed4f005988201b4d4be3b26b98**

Documento generado en 10/10/2022 01:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00044-00  
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE VILLOTA CUERO Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC  
MEDIO CONTROL: REDI

### **Auto interlocutorio núm. 762**

Resuelve solicitudes

#### ANTECEDENTES.

El 9 de marzo de 2021 se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia, en la cual mediante auto interlocutorio núm. 150 se decretó a solicitud de la parte demandante, entre otras, la siguiente prueba:

*"3.-Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Popayán y a la Junta Regional de Invalidez del Valle de Cauca, con el fin de que el Señor Andrés Felipe Villota Cuero sea valorado por estas instituciones y se determine la pérdida de capacidad laboral, el tipo de lesiones y secuelas que le produjeron las heridas sufridas el 29 de marzo de 2016 al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, y de ser necesario, conceptúe sobre los tratamientos médicos, procedimientos quirúrgicos en aras de establecer su salud y el costo de los mismos".*

Posteriormente, mediante auto interlocutorio núm. 156 de 14 de marzo de 2022, a solicitud de parte, la prueba ordenada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Popayán, fue redireccionada con destino a la misma entidad, en la ciudad de Cali.

Mediante memorial presentado el 24 de mayo de 2022 por la Coordinadora del Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense Regional Suroccidente Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, se informa al despacho que la pérdida de capacidad laboral, debe ser objeto de solución por parte de la EPS, ARL y la Junta Regional de Calificación de Invalidez, conforme lo estipula la Ley 100 de 1993, el Decreto Ley 1295 de 1994 y el Decreto 1507 de 2014, normas donde no se menciona la participación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en tales asuntos, asimismo, resalta que, según lo previsto en la Ley 938 de 2004, tampoco tiene asignadas funciones clínicas asistenciales.

Frente a la anterior respuesta, el apoderado de la parte demandante se pronunció, solicitando al despacho el 23 de agosto de 2022, se aclare al Instituto de Medicina Legal que la prueba se dirige a la valoración del tipo de lesiones, secuelas e incapacidad médico legal que se ocasionaron al señor Andrés Felipe Villota a raíz de las lesiones causadas el 29 de marzo de 2019 al interior del establecimiento carcelario de Popayán.

#### CONSIDERACIONES.

Según el artículo 35 de la Ley 938 de 2004 *"Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación"*, la misión fundamental del Instituto es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses.

De acuerdo con el artículo 36, numeral 2 *ibidem*, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene la función de *"Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional"*.

Por su parte, el artículo 204 de la Ley 906 de 2004 por la cual se expide el código de procedimiento penal, estableció: *"El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley y lo establecido en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, prestará auxilio y apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General"*

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00044-00  
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE VILLOTA CUERO Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC  
MEDIO CONTROL: REDI

*de, la Nación y los organismos con funciones de policía judicial. Igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten”.*

En consonancia con la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso y Ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento Contencioso Administrativo y Código Administrativo CPACA-, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses puede prestar el servicio de peritos a través de expertos en asuntos de diversa jurisdicción o especialidad y en actuaciones de particulares y autoridades administrativas, así como prestar el servicio de peritos a través de expertos en procesos contencioso administrativos.

Así, para la emisión de los dictámenes solicitados por las referidas autoridades, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses invierte recursos presupuestales representados con mano de obra, materiales utilizados y los costos indirectos reconocidos para atender análisis periciales de manuscritos y firmas y de cotejo de huellas dactilares, en asuntos ajenos a la justicia penal.

En ese orden, y, teniendo en cuenta que la parte actora solicita que se aclare el alcance de la prueba decretada, se indicará que, lo solicitado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali – Valle, es que se determine el tipo de lesiones, secuelas e incapacidad médico legal que le produjeron al señor Andrés Felipe Villota Cuero, las heridas sufridas el 29 de marzo de 2016 al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, funciones que, según la normativa expuesta, son de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Aclarar que el alcance de la prueba ordenada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali – Valle, es determinar el tipo de lesiones, secuelas e incapacidad médico legal que le produjeron al señor Andrés Felipe Villota Cuero, las heridas sufridas el 29 de marzo de 2016 al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, según lo expuesto.

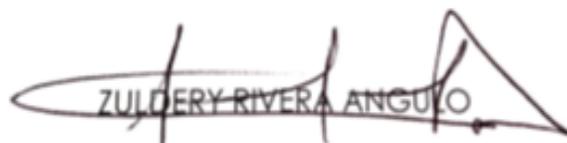
**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co), [abogadosdv@hotmail.com](mailto:abogadosdv@hotmail.com), [maconchita75@gmail.com](mailto:maconchita75@gmail.com), [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co), [notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co), [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

A través del siguiente vínculo: [19001333300820180004400](https://19001333300820180004400) los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos anotados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb54f7d5570e0d402052e62f4129d15be0d5d2ba74cc90f77ac2bd5e81150af**

Documento generado en 10/10/2022 01:30:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de octubre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00295-01  
Actor: PEDRO FERNANDO SACANAMBOY GARCES  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- ETNODOCENTE

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 345**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia TA-DES-002-ORD.097-2022 del 4 de agosto de 2022 (folios 40-64 cuaderno segunda instancia) REVOCA la sentencia núm. 225 del 7 de noviembre de 2019 (folios 92-93 Cuaderno principal).

El expediente fue remitido por la secretaría del Tribunal el 14 de septiembre de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [faiberruizacosta@gmail.com](mailto:faiberruizacosta@gmail.com) ; [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co) ; [sjuridica@cauca.gov.co](mailto:sjuridica@cauca.gov.co) ; [sedcauca@gmail.com](mailto:sedcauca@gmail.com) ; [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c18136e6956fe77bf99592f4c0c9e4a57434e276d830f7cd042a4cc3fd9a04a**

Documento generado en 10/10/2022 01:30:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 - Tel: 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de octubre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00210-00  
Demandante: MÉLIDA LARGO CAMPO Y OTRO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO  
M. Control: REPARACIÓN DIRECTA

### Auto interlocutorio núm. 768

Corre traslado Prueba  
Corre traslado alegatos de conclusión

El 15 de febrero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pruebas en la cual se estableció que se encontraban pendiente de recaudo los siguientes documentos:

- Certificado de la Unidad de Víctimas, que indique si los demandantes han sido reconocidos como víctimas en razón al homicidio del señor NEPOMUCENO LARGO CAMPO, por los hechos ocurridos el 7 de febrero de 2001.
- Investigación penal nro. 17 36 99 y 17 69 98 asignados a la Fiscalía 18 adscrita a la Unidad de Justicia y Paz, requerida con oficio 1941 a la Sala de Justicia y Paz de la FGN.
- Antecedentes que reposen por el fallecimiento del señor NEPOMUCENO LARGO CAMPO, requeridos con oficio 1942 a la Defensoría del Pueblo Seccional Cauca.
- Copia de la documentación de reserva existente en el expediente 19001 23 31 004 2003 00164 00, requerida al Tribunal Administrativo del Cauca.

Revisado el expediente se evidencia que, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Tribunal Administrativo del Cauca, remitieron las pruebas solicitadas, esta última susceptible de reserva legal, la cual podrá ser consultada personalmente en la sede del juzgado (solamente se permitirá la toma de apuntes. Bajo ningún criterio se podrá reproducir ni compartir la información de manera mecánica ni digital).

En ese orden, atendiendo el trámite procesal a seguir, se correrá traslado de las pruebas allegadas al expediente por el término de tres (3) días, para su eventual contradicción. Asimismo, se advierte que el certificado de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, puede ser aportado hasta antes de proferirse la sentencia.

Vencido el término anterior, se dispondrá prescindir en este proceso de la etapa de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00210-00  
Demandante: MÉLIDA LARGO CAMPO Y OTRO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO  
M. Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Correr traslado de las pruebas remitidas por la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Tribunal Administrativo del Cauca, por el término de tres (3) días a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción, según lo expuesto.

La prueba con reserva legal, puede ser consultada en la sede del Juzgado, de lunes a viernes, en horario laboral, de 08:00 a. m. a 12:00 m., y de 01:00 a 05:00 p. m. Solamente se permitirá la toma de apuntes. Bajo ningún criterio se podrá reproducir ni compartir la información de manera mecánica ni digital.

**SEGUNDO:** Vencido el anterior término, se prescinde en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, y empezará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [thewala.2105@gmail.com](mailto:thewala.2105@gmail.com); [cappa.ht12@gmail.com](mailto:cappa.ht12@gmail.com); [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co); [jamesj.suarez@correo.policia.gov.co](mailto:jamesj.suarez@correo.policia.gov.co); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [maiamayam@gmail.com](mailto:maiamayam@gmail.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

Las partes podrán acceder al expediente, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos anotados anteriormente, en el enlace: [19001333300820170021000](https://19001333300820170021000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zulderly Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 975a3a54f3ae042e924db64178fc948a8ef478aaf3df728a002badd37c69c579

Documento generado en 10/10/2022 01:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de octubre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00177-01  
Actor: AGRICCA S.A.  
Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 335**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 141 del 14 de agosto de 2022 (folios 48-59 cuaderno segunda instancia) REVOCA la sentencia núm. 056 del 18 de abril de 2018 (folios 355-364 Cuaderno principal).

El expediente fue remitido por la secretaría del Tribunal el 30 de agosto de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [abogadosderecho@gmail.com](mailto:abogadosderecho@gmail.com) ; [carlosvelez1978@hotmail.com](mailto:carlosvelez1978@hotmail.com) ; [agriccasa@gmail.com](mailto:agriccasa@gmail.com) ; [mavelez181@hotmail.com](mailto:mavelez181@hotmail.com) ; [notificaciones@crc.gov.co](mailto:notificaciones@crc.gov.co) ; [cptejada@gmail.com](mailto:cptejada@gmail.com) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221ffbafac7623b8e06e958c50c5f50a326561a60479bd2a964ab5292c6455f2**

Documento generado en 10/10/2022 01:31:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de octubre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00272-01  
Actor: FREDY ALEJANDRO HERNANDEZ PACHECO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 334**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia TA-DES-002-ORD.091-2022 del 28 de julio de 2022 (folios 23-48 cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 194 del 27 de septiembre de 2019 (folios 328-342 Cuaderno principal).

El expediente fue remitido por la secretaría del Tribunal el 30 de agosto de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co) ; [marcos.delarosa@mindefensa.gov.co](mailto:marcos.delarosa@mindefensa.gov.co) ; [Claudia.diaz@mindefensa.gov.co](mailto:Claudia.diaz@mindefensa.gov.co) ; [maiamayam@gmail.com](mailto:maiamayam@gmail.com) ; [alemolina99@hotmail.com](mailto:alemolina99@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82ddf96fb68c5dff8935e7896257b60924677d07c283bfb7139dfb701a13655**

Documento generado en 10/10/2022 01:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**